



**RESOLUCION No. CSJATR19-739**  
**5 de agosto de 2019**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00523-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor EDUARDO ENRIQUE RIPOLL MARRIAGA, identificado con la C.C N° 8.565.410 de Soledad – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2006-01003 contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de julio de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de julio de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00523-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor EDUARDO ENRIQUE RIPOLL MARRIAGA, en su condición de acreedor cesionario, dentro del proceso radicado bajo el No. 2006-01003, consiste en los siguientes hechos:

1. El 27 de noviembre de 2006 se presentó demanda ejecutiva con título hipotecario y se solicitó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula n° 040-349911 de propiedad del demandado Melquíades Cantillo Almanza.
2. El proceso fue repartido y admitido por el Juzgado 02 Civil Municipal De Barranquilla.
3. El proceso fue remitido al juzgado 01 de descongestión civil municipal de Barranquilla el día 13 de octubre de 2013 en virtud del artículo 124 del código de Procedimiento Civil Colombiano.
4. El 30 de mayo de 2014, el juzgado 01 de descongestión dicto sentencia a favor del demandante, la cual fue apelada por la parte demandada, confirmada por el superior jerárquico el día 13 de enero de 2017.
5. El juzgado 02 civil municipal de Barranquilla mediante auto de fecha 18 de abril de 2018 nuevamente avoco conocimiento del presente proceso, ordenando cumplir lo resuelto por el superior y ordenando liquidar las costas procesales.
6. Posterior a estas actuaciones realizadas en el juzgado 02 civil municipal de Barranquilla, el proceso fue remitido al juzgado 03 de ejecución de sentencias civiles municipales de Barranquilla en el mes de junio de 2018.
7. Desde que el proceso fue remitido al juzgado 03 de ejecución en el mes de junio de 2018, el proceso se encuentra al despacho y no ha sido posible seguir con el trámite pertinente respecto al secuestro, avalúo y remate del inmueble objeto de la Litis.
8. En muchas ocasiones, tanto mi apoderado judicial, como mi persona, se han acercado a la ventanilla de gestión documental del juzgado 03 de

ed.

ejecución civil municipal de Barranquilla, solicitando el expediente, el cual nunca ha sido posible encontrar u observar porque el proceso se encuentra al despacho.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, con oficio del 29 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 30 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 01 de



agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6202, pronunciándose en los siguientes términos:

NELLY VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que el proceso bajo radicación No. 2006-01003 promovido por BANCO BBVA en contra de MELQUIADES CANTILLO ALMANZA ingresó al Despacho el 26 de Julio del Hogaño, tal como se puede constatar en el informe secretaria! rendido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad., el cual se anexa a la presente contestación, teniendo la suscrita hasta el 12 de agosto para proveer, es decir los 10 días hábiles que indica el CGP, para tal fin.

Por otra parte, me permito informar que no se ajusta a la realidad lo expuesto por el quejoso, como quiera que las partes advierten al Despacho, que existe una providencia proferida por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CIVIL RADICADA 2018-004201 M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, que no se encuentra dentro del expediente, pero que incide en las resultas del proceso, en vista de los anterior esta Sede Judicial a través de auto de (2) de julio de 2019, resolvió "... Antes de hacer pronunciamiento alguno respecto de las solicitudes presentadas por las partes: requerir a la parte demandante y demandada, a fin de que alleguen al presente proceso, las providencias y documentos a los que hace alusión en las solicitudes de 23 y 24 de abril de 2019.."

Hasta el momento, no se ha allegado al proceso tal documentación, por lo que el Despacho, para un mejor proveer y en aras de no proferir decisiones judiciales que no se ajusten a derecho y contravengan las decisiones del Superior, los requiere por segunda vez, y señala un término de 5 días, para ello, mediante auto de 1 de agosto del hogaño, así;

"...Antes de hacer pronunciamiento alguno respecto de las solicitudes presentadas por las partes; por segunda vez requerir a la parte demandante y demandada, a fin de que alleguen al presente proceso, las providencias y documentos a los que hace alusión en las solicitudes de 23 y 24 de abril de 2019, en el término de (5) días..."

Adjunto copia de las providencias calendadas 02 de Julio y 01 de Agosto de 2019, e informe Secretarial, esta última saldrá por estado, por lo tanto una vez fenezca la\* ejecutoria, les remitiré el proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare.

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Cofombia](http://Barranquilla-Atlántico.Cofombia)

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso no aportó pruebas.

 En relación a las pruebas aportadas por la Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



- Copia de las providencias calendadas 02 de Julio y 01 de Agosto de 2019.
- Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2019.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite correspondiente al secuestro, avalúo y remate del inmueble dentro del proceso radicado bajo el No. 2006 - 01003?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo de radicación No. 2006 - 01003.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como acreedor cesionario dentro del proceso de radicación No. 2006 - 01003, el cual fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en el mes de julio de 2018, y a la fecha no ha sido posible seguir adelante con el trámite pertinente respecto al secuestro, avalúo y remate del inmueble objeto de la Litis.

Afirma, que en muchas oportunidades, tanto él como su apoderado, han solicitado el expediente al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el cual no les ha sido posible observar por cuanto la respuesta es que se encuentra al Despacho.

*add.*



Por su parte, la funcionaria judicial señala, que el proceso No. 2006 – 01003, promovido por el banco BBVA en contra del señor MELQUIADES CANTILLO ALMANZA ingresó al Despacho el 26 de julio de 2019, mediante informe secretarial rendido por la Oficina De Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el cual anexa al presente tramite, teniendo la misma hasta el 12 de agosto para proveer, según lo que indica el CGP, para tal fin.

Así mismo aduce, que no se ajusta a la realidad lo expuesto por el quejoso, toda vez que las partes advierten al Despacho, que existe una providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil radicada bajo el No. 2018 – 004201 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, que no se encuentra dentro del expediente, pero que incide en las resultas del proceso, razón por la que dicha sede judicial a través d auto del 2 de julio de 2019, resolvió requerir a la parte demandante y demandada, a fin de que alleguen al presente proceso, las providencias y documentos a los que hacen alusión en las solicitudes de fecha 23 y 24 de abril de 2019.

Afirma la funcionaria judicial, que hasta el momento, no se ha allegado al proceso tal documentación, por lo que en aras de un mejor proveer, y de no proferir decisiones judiciales que no se ajusten a derecho y contravengan las decisiones del Superior, el Despacho los requiere por segunda vez, mediante auto del 1° de agosto del hog año, señalando un término de 5 días.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que dentro del proceso objeto del trámite de esta vigilancia judicial administrativa, se han surtido actuaciones desplegadas por la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, a fin de dar impulso al mismo, sin que a la fecha, haya sido posible proceder a lo solicitado por el quejoso, por cuanto esta pendiente que las partes cumplan con una carga procesal impuesta por el Despacho.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla. No obstante, esta Corporación requerirá a la funcionaria judicial, para que tan pronto las partes hayan cumplido con la carga procesal impuesta, y la misma adopte la decisión judicial que en derecho corresponda, allegue copia de la providencia respectiva, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por las razones antes expuestas. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, para que tan pronto las partes hayan cumplido con la carga procesal impuesta, y la misma adopte la decisión judicial que en derecho corresponda, allegue copia de la providencia respectiva, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/ JMB